

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día viernes 20 de noviembre de 2020 a las 11:11 a.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por [consultoresvictoriayasociados@gmail.com](mailto:consultoresvictoriayasociados@gmail.com) A Despacho.

Medellín, 9 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve de diciembre de dos mil veinte

<b>Interlocutorio</b>	1511
<b>Proceso</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	JHON FREDY BEDOYA CUADROS
<b>Demandado</b>	FELIPE URIBE CASTILLO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00834 00</b>
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, establece el Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para el año 2020, se fijó el salario mínimo legal mensual en \$877.803, de ahí que la menor cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a \$35.112.121 sin sobrepasar el equivalente a \$131.670.450

Las pretensiones patrimoniales del demandante corresponden por concepto de perjuicios morales a la suma de \$70.224.240, por perjuicios en la vida de relación de \$70.224.240, por daño emergente de \$1.425.451 y por lucro cesante a \$93.966.917, sumas que son pretendidas como lo mínimo a lo que deben ser condenados los demandados en la decisión de fondo; valores que en total ascienden a \$235.840.848

Así entonces, la suma de las pretensiones superan el valor de \$131.670.450 y en consecuencia, el presente asunto es de mayor cuantía.

Conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente. Para el caso que nos ocupa, dado que el asunto es de mayor cuantía, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por JHON FREDY BEDOYA CUADROS, en contra de FELIPE URIBE CASTILLO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8ce1e4805171713d42e2eb15f8ce4cc09b6367b587f78e1cad870**  
**d84c58583**

Documento generado en 09/12/2020 10:26:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 099 (E)** Hoy **10 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.